Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 86511 de 2019

Fecha: 18-03-2019 04:20 pm

Bogotá D.C.

**REF. RETIRO DEL SERVICIO.** Procedimiento a seguir en caso de incapacidades por enfermedad que superen los ciento ochenta (180) días. **RAD.** 20192060058512 de fecha 15 de febrero de 2019.

En primer lugar es importante precisar que las competencias relativas a establecer las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la entidad y demás organismos y entidades de la administración pública en materia de régimen de administración de personal se formaliza, entre otros, a través de conceptos jurídicos, que guardan directa relación con la interpretación general de aquellas expresiones que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión o aplicación, sin que tales atribuciones comporten, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de las diferentes entidades.

En ese sentido, la resolución de los casos particulares corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal y, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho.

Por tanto, este Departamento en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales; sin embargo, no le corresponde la valoración de los casos particulares, y carece de competencia para ordenar reconocimientos de elementos salariales o prestacionales pues este Departamento Administrativo no es la entidad empleadora ni nominadora en los casos que se consultan.

Ahora bien, es procedente comunicar que, respecto a la situación de un empleado con incapacidad superior a 180 días, y el reconocimiento de salario y prestaciones sociales, esta Dirección Jurídica se pronunció con el concepto No. [20156000198921](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82953#198921)del 27 de noviembre de 2015, en el que se concluyó:

«[…]

1. Una vez el empleado supera el término de ciento ochenta días de incapacidad, resulta obligatorio continuar con el reconocimiento de aportes a la seguridad social y de prestaciones sociales del empleado; excepto para las vacaciones, las cuales expresamente en el artículo [22](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1466#22) del Decreto 1045 de 1978, excluyen a la incapacidad que exceda de ciento ochenta días.

2. Respecto del reconocimiento de elementos salariales, no habrá lugar a los mismos, ni se ha de tener en cuenta este tiempo como tiempo de servicio, puesto que el empleado no realiza la prestación del servicio.

3. Resulta viable que la entidad solicite previamente a la Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social correspondiente, el permiso para que autorice el despido con los soportes documentales que justifiquen el mismo».

En el caso de persistir dudas sobre el tema deberá dirigirse directamente al Ministerio del Trabajo.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo)podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE**

**Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica**

Luis Fernando Nuñez